



RADICACION No. 2021 - 00012

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ERIC ALEXANDER GARCIA RUIZ

ACCIONADO: JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor ERIC ALEXANDER GARCIA RUIZ a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el actor, que dentro del proceso 08001418901820190027600, el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2020 impuso a la parte demandante la carga procesal de notificar a las partes dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto.

Que mediante auto del 04 de febrero de 2020 el despacho reitera requerimiento.

Que la demandada a través de memorial del 20 de febrero de 2020 solicita se tenga como nueva dirección para notificar la Cra. 26D No. 70C – 37 Apto 301.

La parte demandante mediante memorial del 13 de marzo de 2020, solicitó se tuviera como nueva dirección del demandado la Cra. 26D No. 63B – 05 Casa 2.

Que, mediante auto del 27 de julio de 2020, el Despacho vuelve a ordenar el cumplimiento de la carga procesal de notificación del demandado por 30 días.

Manifiesta el accionante que, mediante auto del 20 de agosto de 2020, el despacho vuelve a ordenar el cumplimiento de la carga procesal de notificación reiterando el término 30 días.

A través de memorial del 03 de septiembre de 2020, el hoy accionante solicitó el desistimiento tácito. Que el día 17 de noviembre de 2020, presentó impulso procesal del cual se ha hecho caso omiso.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla resolver de fondo la solicitud de desistimiento tácito.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La entidad accionada se pronunció respecto a los hechos de la tutela así:

El accionante ERIC ALEXANDER GARCIA, promueve acción de tutela en contra de la suscrita con ocasión al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00276, dentro del cual presentó solicitud de desistimiento tácito el 03 de septiembre de 2020, y de que a la fecha no se ha pronunciado el Despacho.

Al respecto, debo indicar que, verificado el expediente de la referencia, se pudo constatar que efectivamente el accionante promovió la solicitud en cuestión en la data aludida, sobre la cual el Despacho entró a pronunciarse mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, notificado en el estado del día 25 de enero de 2021.

Ahora bien, puo existir una demora por parte del personal de la secretaria del Juzgado, en pasar la referida solicitud al Despacho para resolver lo pertinente.

Asimismo, solicita negar la tutela en virtud de los fundamentos en los cuales deprecaba la vulneración de sus garantías constitucionales cesaron.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De los hechos de la presente tutela, se tiene que el actor pretende se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos al debido proceso y defensa del señor ERIC ALEXANDER GARCIA RUIZ, fueron vulnerados por el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del memorial de Cumplimiento de Fallo allegado por el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en el cual informó que procedió a resolver la solicitud del accionante en cuanto a declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo 2019-00276.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.”

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud de desistimiento tácito radicado el día 03 de septiembre de 2020, el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, informó que procedió a resolver la solicitud del accionante en cuanto a declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo 2019-00276 con fecha del 22 de enero de 2021.

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho negará la tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la tutela formulada por ERICK ALEXANDER GARCIA RUIZ en contra de JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5c1cf25b737a7936126b96b4772af79ca58a9170ade453342ecac196a8a5ee**

Documento generado en 03/02/2021 11:34:58 AM

ACCIÓN DE TUTELA -RAD: 04-2021-00012-00 - FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ERICK ALEXANDER GARCIA RUIZ.
ACCIONADO: JUZGADO 18 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**